

Art. 3º Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre fincas adquiridas con arreglo á la ley de desamortización, no deroga lo prevenido en la Circular de 10 de Enero del corriente año.

Art. 4º En toda clase de alcabalas, sea por traslación común de dominio ó bien causadas con arreglo á la ley de desamortización, conforme al artículo 14 de la ley de 20 de Mayo último y declaración posterior de 20 de Junio, se continuará recibiendo en pago de ellas mitad en dinero y mitad en papel, ya sea éste en bonos de la deuda interior ó ya en certificados de pago corrientes; pero en ningún caso se podrá dejar de recibir en dinero en pago de una alcabala, menos de la mitad de su importe.

Art. 5º Ningún adjudicatario ó rematante podrá ser admitido en juicio como actor, si no justificare previamente haber pagado los réditos de la finca desamortizada sobre que verse el pleito ó negocio judicial, ó depositádoslos en las oficinas generales de hacienda, conforme á lo prevenido en la ley de 20 de Mayo y Circular de 28 de Julio último.

Art. 6º El adjudicatario ó rematante que arbitrariamente lanzare á sus inquilinos ó les alterare los arrendamientos, ó de alguna manera innovare los contratos celebrados, quedará obligado á reponer en el inquilinato á los despojados y á indemnizarles de los daños y perjuicios que por tal motivo les hubiere ocasionado.

Art. 7º En los casos comprendidos en el artículo anterior, se procederá en juicio verbal, ya sea ante los Jueces menores, ó ya ante los de primera instancia, según la cuantía del negocio, sin que de los fallos que pronuncien pueda admitirse más recurso que el de responsabilidad.

Art. 8º Son responsables pecuniariamente, por la infracción de la ley, los Jueces á quienes corresponda aplicarla, y se les impondrá por quienes corresponda, en cada caso de infracción, una multa que no baje de cien pesos á los Jueces menores, y á los de primera instancia una multa que no baje del duplo de la cantidad que se verse en el negocio.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno general en México, á 15 de Septiembre de 1857.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Iglesias.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Septiembre 15 de 1857.—*Iglesias*.

Decreto de 4 de Marzo de 1861.

DERECHO DE HIPOTECA.—*No se causa en traslaciones de dominio verificadas como resultado inmediato de las Leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859; en las hipotecas constituidas al desamortizar las fincas de corporaciones civiles y eclesiásticas; en las redenciones con créditos y pagarés á plazos; ni en las fracciones de fincas de que habla el anterior decreto de 6 de Febrero de 1861.*

—*Si se causa en el numerario de dos quintos anticipados por los censatarios.*—*Alcabala ó traslación de dominio, en todos los casos en que se causa el tres por ciento de ella, se pagará con créditos.*

EL C. BENITO JUAREZ, *Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º No se causará el derecho de hipoteca impuesto por la ley de 4 de Febrero próximo pasado:

I. En las traslaciones de dominio que se verifiquen como resultado inmediato de las leyes de 25 de Junio de 1856 y 13 de Julio de 1859.

II. En las hipotecas que se constituyan al desamortizar las fincas que administraban las corporaciones civiles y eclesiásticas.

III. En las redenciones que se hagan con títulos de la deuda pública y pagarés á plazos.
IV. En las divisiones y subdivisiones que conforme al decreto de 6 de Febrero último hagan los propietarios de fincas urbanas y rústicas.

Art. 2º Se causará el derecho de hipotecas por la parte que en efectivo exhiban los censatarios, anticipando los dos quintos, que á plazos debían exhibir, según la citada ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 3º En todos los casos en que se cause el tres por ciento por traslación de dominio, el pago se hará en su totalidad con títulos de la deuda pública de cualquier origen y denominación.

Por tanto, mando, se imprima, publique, circule y observe. Dado en el Palacio del Gobierno Federal en México, á 4 de Marzo de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Guillermo Prieto, Ministro de Hacienda y Crédito Público.»

NOTA NUMERO 15.

AL ARTICULO 2º DEL REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

Resolución de 24 de Octubre de 1856.

TASA-VALUOS.—*Prestaciones de servicio personal que se valuarán por peritos para fijar el capital de adjudicación y la obligación alternativa del adjudicatario de hacer la prestación ó de pagar su valor; estimándose obligatorias las que como precisas se han estipulado para usar los terrenos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—

Por las representaciones que algunos interesados han hecho á este Ministerio, ha venido á conocimiento del Excmo. Sr. Presidente, que no se ha dado en algunas partes la debida inteligencia á lo prevenido en los artículos 1º y 2º del reglamento de 30 de Julio último, sobre valorización de las prestaciones de alguna cosa ó de algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad; y con el objeto de reparar los abusos cometidos, y de evitar que se sigan cometiendo, S. E. ha tenido á bien declarar, que las prestaciones que deben valorizarse por medio de peritos, para fijar el capital y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la propia prestación ó pagar su valor, son única y exclusivamente las obligatorias, es decir, aquellas que se han estipulado, como condición precisa para hacer uso de los terrenos, pues respecto de las voluntarias ó gratuitas, que son todas las que no se encuentran en el caso expresado, si bien los que las hacen son dueños de continuarlas si lo estimaren oportuno, no deben comprenderse en el cálculo que se forme para saber á cuanto ha de subir el precio de las adjudicaciones.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden suprema para su inteligencia y demás fines.

Dios y Libertad. México, Octubre 24 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Sobre valúos pueden verse los artículos 1º, 2º, 3º, 20 y 21 del reglamento de 30 de Julio de 1856, y las resoluciones siguientes:

La de 10 de Septiembre de 1856, que previno que cuando en una finca exista derecho de habitación de algunas piezas de la misma, cuya parte principal, ha disfrutado la corporación, habrá lugar á la adjudicación ó remate, valuándose lo ocupado por el habitador y respetándose ese derecho hasta su término.

La de 18 del mismo mes y año que declaró, resolviendo una consulta del Prefecto de

Texcoco, que los avalúos de tierras y aguas de repartimiento para los efectos de la ley de 25 de Junio de 1856, se hicieran por cuenta del comprador si se trata de ventas convencionales; si de remate por cuenta del mejor postor; y si de prestación personal por cuenta del beneficiado.

NOTA NUMERO 16

AL ARTICULO 3º DEL REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

Resolución de 10 de Septiembre de 1856.

USUARIOS ó que tienen derecho de habitación en una parte de la finca, que en la principal ha disfrutado una corporación, no tienen el derecho de adjudicación concedido á los usufructuarios.—Respecto de su derecho y su valúo.—Adjudicación y remate de fincas.—Pago de réditos.—Ventas convencionales con la licencia debida.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.—Sección 2ª—En vista de lo que Ud. ha representado como síndico administrador de los bienes del Hospital de dementes de San Roque en la ciudad de Puebla, sobre la casa número 18 de la calle de la Aduana Vieja, que para el Hospital y la enfermería del convento de San Francisco legó el Coronel D. Mariano Alvarez con la reserva de conceder á sus criados el derecho de habitación de unas piezas, y el de otras á D. José Morphy y Gamboa, durante la vida de aquellos y éste, para que á su muerte quedaran á beneficio del convento y del Hospital, el Excmo. Sr. Presidente se ha servido resolver que, conforme á lo dispuesto en la ley de 25 de Junio último, y á lo especialmente declarado en el artículo 3º del Reglamento de 30 de Julio, el derecho que para adjudicarse las fincas de propiedad de corporación se comete á los usufructuarios de ellas, no es aplicable á los que sólo tengan el derecho de habitación de algunas piezas de las mismas, cuya parte principal ha disfrutado la corporación: que según esté ó no arrendada esa parte principal, habrá lugar á la adjudicación ó remate, conforme á los artículos 19, 49 y 59, valuándose lo ocupado por el habitador, para que según los artículos 39 y 79 del Reglamento, se respete ese derecho hasta su término, desde el cual pagará el nuevo dueño los réditos correspondientes á la corporación; y que en cuanto á la licencia para celebrar ventas convencionales, tanto con el arrendatario principal de aquella casa, como respecto de las demás fincas del Hospital, la pida Ud. según los diversos casos marcados en los artículos 10, 11 y 12 del Reglamento, especificando en cada uno las condiciones del contrato.

Dios y Libertad. México, Septiembre 10 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Sr. Lic. D. José María del Castillo Quintero.

Sobre *usuarios*, véase la Resolución de 20 de Enero de 1857 y sobre *usufructuarios*, la de 22 de Noviembre de 1856.—Sobre *ventas convencionales* la nota de la Resolución de 16 de Agosto de 1856;—y sobre *valúos y adjudicación de fincas con servidumbres* la Resolución de 18 de Agosto citado.

Resolución de 22 de Noviembre de 1856.

USUFRUCTUARIOS.—No tienen preferencia sobre los arrendatarios en las adjudicaciones, porque el Reglamento de 30 de Julio de 1856 no tiene efecto retroactivo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. número 119 de 12 del actual, relativa á que la ley de desamortización adjudica las fincas á

los arrendatarios y su reglamento á los usufructuarios de las mismas, con preferencia á aquellos; S. E. se ha servido acordar, que no debiendo tener efecto retroactivo el Reglamento de 30 de Julio último, se declaran válidas las adjudicaciones hechas á los arrendatarios con arreglo á la ley, sin que, respecto de ellas, puedan tener preferencia los usufructuarios.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándoles las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Noviembre 22 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Michoacán.—Morelia.

NOTA NUMERO 17

AL ARTICULO 8º DEL REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

Resolución de 3 de Octubre de 1856.

FINCAS LITIGIOSAS.—Su arrendatario puede pedir la adjudicación, no debiéndose hacer precisamente el remate en los que las reclaman.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Impuesto el Excmo. Sr. Presidente de la solicitud de D. Antonio Alonso Solana, que V. E. se sirve acompañarme para su resolución, en su oficio fecha 22 del próximo pasado Septiembre, relativa al encargo que tiene dicho Solana, de Doña Elena Ruiz Zorrilla, para reclamar de la mitra de Guadalajara la Hacienda de San José Ojuncar con los demás bienes que en el año de 1788 dejó vinculados D. Manuel Gómez Zorrilla, para que con sus frutos se establecieran capellanías, debiendo ser éstas, la tercera parte para la ciudad de Aguascalientes, otra tercera parte para Teocaltiche, y la otra parte para el pueblo de Quiesdo del arzobispado de Burgos en España, y solicita se declare que el artículo 8º del reglamento de la ley de desamortización, no desvirtúa ni altera las disposiciones del derecho común, que prohíben la enajenación de las fincas litigiosas, y que de no accederse á esto, se acuerde que la adjudicación ó remate de las fincas litigiosas se haga á favor de los que las reclaman con arreglo á lo que la ley dispone; S. E. se ha servido acordar que no puede accederse á lo que solicita el repetido Solana, por estar comprendido este caso en el artículo 8º del reglamento de la ley de desamortización, conforme al cual está en su derecho el arrendatario para pedir la adjudicación.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 3 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Ministro de Justicia.

Resolución de 25 de Octubre de 1856.

FINCAS LITIGIOSAS.—Las reclamadas por acreedores de dominios, pueden adjudicarse y sus adjudicatarios quedan sujetos al resultado del juicio, si éste estaba entablado antes de expedirse la ley de desamortización.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 2ª—Excmo. Sr.:—Dada cuenta al Excmo. Sr. Presidente con la comunicación de V. E. núm. 109, fecha 14 del actual, y ocurso que se sirve acompañar de D. Antonio Alonso Solano, representante de Doña Elena Ruiz Zorrilla, en que no obstante la resolución dictada en el anterior, presentado por el mismo interesado y en el propio negocio, relativo á que se declarara que la ley de desamortización y su reglamento, no alteran las disposiciones de

derecho común, y solicita ahora una resolución en que se declare que las adjudicaciones y remates de fincas que se reclaman por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado del juicio, S. E. se ha servido declarar que los adjudicatarios de fincas que reclamen por acreedores de dominio, queden sujetos al resultado de los juicios respectivos, con la precisa condición de que éstos estuvieran ya entablados á la fecha de la publicación de la ley de desamortización.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación, reiterándole las consideraciones de mi aprecio.

Dios y Libertad. México, Octubre 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada*.—Excmo. Sr. Gobernador del Estado de Jalisco.—Guadalajara.

Véase el artículo 3º de la ley de 25 de Junio de 1856.

La Circular de Hacienda de 31 de Julio de 1857, previno que la adjudicación de bienes litigiosos comprendidos en la desamortización, debe efectuarse con arreglo á la ley de 25 de Junio de 1856 y su Reglamento, computándose los términos para las adjudicaciones ó remates, desde el día siguiente al de la fecha en que el pleito hubiere sido resuelto en definitiva.

Resolución de 11 de Septiembre de 1861.

FINCAS LITIGIOSAS sobre preferencia de adjudicación.—Quien debe pagar sus mensualidades.—Quien percibirá sus rentas.—Depósito de sus fondos en el Monte de Piedad, etc.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Hallándose pendientes muchos litigios sobre preferencia de adjudicación de fincas de las que administraba el clero, sin que hasta hoy ninguno de los contendientes haya hecho las redenciones en los términos fijados por la ley, el C. Presidente deseando evitar los perjuicios que con eso se han ocasionado á la Hacienda pública, cuyos derechos son claros, expeditos, y del todo independientes de los personales de los litigantes, ha tenido á bien se prevenga por punto general, que quedan sin ningún efecto cualesquiera concesiones que se hayan hecho en casos particulares para que se suspenda el cobro de las mensualidades correspondientes hasta la conclusión de los litigios, y que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Siempre que alguno de los que cuestionan sobre la preferencia de adjudicación, poseyese la finca materia del litigio, está en obligación de satisfacer el importe de las mensualidades legales, correspondientes á la redención, enterando dentro de tercero día el importe de las vencidas, computadas desde el último día de los términos legales concedidos para presentarse á hacer la redención. Si no verificare el pago, perderá el derecho á hacer la redención, aun cuando el éxito del litigio le sea favorable, y la oficina respectiva procederá á exigir de él, usando de la facultad económico-coactiva, y con los recargos que correspondan, el importe de la renta que antes producía la finca, por todo el tiempo que la haya estado poseyendo, y seguirá haciendo ese cobro mientras la poseyere.

2ª Si el éxito del pleito fuere adverso al poseedor, y su contrario quisiere hacer la redención, queda éste obligado á exhibir desde luego el importe de toda la cantidad desembolsada por aquel en cuenta de redenciones, y no verificándolo, perderá su derecho y se admitirá á la redención á cualquiera otra persona que lo solicite, llenando este requisito y los demás legales.

3ª En todos los casos en que difieran las bases bajo que se pretenda la adjudicación por los que contienden sobre ella, de suerte que resulte diferencia de precio, si á favor de alguno de ellos se hubiere formalizado la adjudicación por autoridad legítima, y no al de su adversario ó adversarios, se arreglará el cobro al precio fijado en la adjudicación. Si á favor de todos ó al de ninguno se hubiese otorgado escritura de adjudicación, se hará

el cobro con arreglo á la cantidad mayor. En todos estos casos quedan á salvo los derechos de la Hacienda pública y de los interesados, para exigir de éstos ó devolverles, dada que sea la sentencia definitiva, el deficiente ó exceso que resultare.

4ª Si ninguno de los litigantes estuviere en posesión de la finca, mientras durase el litigio, percibirá las rentas la respectiva oficina de desamortización, observándose al fin del litigio lo prevenido en la parte final del artículo anterior.

5ª Los tribunales y jueces que conozcan de los negocios de que se trata, bajo la pena de suspensión por tres meses, darán parte dentro de tercero día de los negocios de este género que haya pendientes ante ellos á la oficina respectiva, poniendo á su disposición los fondos que existan depositados en el Monte de Piedad, ó en poder de depositarios particulares, procedentes de productos ó rentas de las fincas sobre cuya adjudicación se contiende.

6ª Los escribanos en cuyos oficios estuvieren radicados esos autos, tienen obligación de dar directamente á las oficinas respectivas el aviso á que se refiere el artículo anterior; dentro del término y bajo de la pena que en él se expresa.

7ª Sea cual fuere la ubicación de las fincas cuestionadas, si los litigios sobre preferencia de adjudicación se siguieren ante los jueces y tribunales de esta capital, la oficina especial de desamortización será la que deba ejecutar todos los cobros á que se refiere esta disposición.

8ª El curso de los términos fijados no se suspende, ni se evitan los efectos consiguientes, por la presentación de cualquier solicitud ante el Supremo Gobierno ó cualesquiera otras autoridades, y toda omisión de los encargados de ejecutar esta Circular, será caso de estrecha responsabilidad.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.

Libertad y Reforma. México, Septiembre 11 de 1861.—*Núñez*.

La Circular de 10 de Octubre de 1861, aclaró la resolución anterior, y es como sigue:

Circular de 10 de Octubre de 1861.

FINCAS LITIGIOSAS.—Aclaración de la circular de 11 de Septiembre de 1861.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Siendo incompletas é insuficientes para su objeto, las noticias que por los funcionarios respectivos se han ministrado á la oficina especial de redenciones, en virtud de lo prevenido en la circular de 11 de Septiembre último, que por equivocación del impresor se le puso fecha 10, en la edición que se hizo en pliegos sueltos, para que esta tenga su puntual cumplimiento, y á fin de que se remuevan algunas dudas sobre la inteligencia de aquellas prevenciones, el C. Presidente, ha dispuesto se observen las reglas que á continuación se expresan:

1ª Las noticias que en cumplimiento de la prevención 5ª de la circular referida, deben las salas de los tribunales superiores y los Jueces de primera instancia, mandar formar á sus secretarios, y remitir á las oficinas respectivas, han de contener: primero, los nombres de los litigantes; segundo, la ubicación de las fincas y la corporación eclesiástica que las administraba; tercero, cuál sea la base bajo que se pretende la adjudicación por cada uno de los contendientes, con expresión del precio que resulte, y de si á favor de alguno ó de algunos se ha otorgado escritura de adjudicación, por qué autoridad y en que fecha; y cuarto, los nombres de los que de hecho posean las fincas en caso de no ser alguno de los litigantes, el título con que las tienen, desde cuándo, si pagan alguna renta y quién la percibe, ó si se ha mandado depositar, en dónde ó en poder de quién, y á cuanto montan las cantidades recaudadas ó depositadas hasta la fecha. Si no hubiere negocios de este

género radicados en alguna Sala del Tribunal Superior ó Juzgados de primera instancia, se comunicará así á la oficina respectiva.

2ª Para ministrar las noticias pormenorizadas á que se refiere el artículo anterior, los tribunales y Jueces mandarán recoger desde luego, usando de apremio, y bajo la más estrecha responsabilidad de los ejecutores, los autos respectivos que existan en poder de alguna de las partes, volviéndose á entregar á ésta sacados que sean los apuntes necesarios para la noticia. Los Jueces, además, de conformidad con lo prevenido en el artículo 17 del decreto de 28 de Septiembre anterior, que reglamenta los juzgados de lo civil de esta capital, dictarán las providencias conducentes para recoger de los escribanos los expedientes que éstos tuvieren en su poder.

3ª Si dentro de ocho días contados desde la fecha de esta circular, no se hubieren recibido las noticias á que se refieren los artículos anteriores, el Ministerio de Hacienda pasará al de Justicia una relación de los funcionarios incurso en la pena impuesta por la 5ª de las prevenciones de la circular de 11 del mes próximo pasado, para que se haga efectiva irremisiblemente.

4ª Los litigantes poseedores de las fincas materia del juicio de preferencia, están en la obligación á que se contrae la primera de las prevenciones de la Circular de 11 de Septiembre anterior, aun cuando otras personas se hayan presentado á hacer la redención de las fincas y tengan satisfechas las mensualidades respectivas, puesto que los primeros están percibiendo de hecho los productos de las fincas, y que á los segundos, en caso de resultar que redimieron sin derecho, han de devolverseles por la Hacienda pública las cantidades que hayan exhibido, y en las especies en que las exhibieron, según lo dispone en su artículo 24 la ley de 5 de Febrero del corriente año.

5ª Si las fincas sobre que versen los litigios estuvieren en poder de personas que aleguen tener en ellos propiedad ú otros cualesquier derechos, derivados de contratos celebrados con el clero, con posterioridad al 16 de Diciembre de 1857, y consiguientemente sin autorización del Gobierno constitucional, siendo tales contratos nulos y de ningún valor con arreglo á lo dispuesto en los artículos 22 de la ley de 12 de Julio de 1859, y 10 y 86 de la de 5 de Febrero de este año, se exigirá á esas personas el pago de las rentas por todo el tiempo que han poseído y continuaron poseyendo las fincas. Igual cobro se hará á todos los que aunque aleguen otros títulos anteriores, hayan entrado á la posesión de las fincas por virtud ó á consecuencia de tales contratos.

6ª En todos los casos en que con arreglo á la Circular han de cobrarse rentas, se calcularán éstas á razón del seis por ciento anual sobre el precio de adjudicación á que debe atenderse de conformidad con la tercera de las prevenciones de la Circular de 11 de Septiembre, y no se admitirá compensación de ellas con créditos que el que deba pagarlas alegue tener contra la Nación ó contra la corporación que administraba la finca.

Lo que digo á Ud. de suprema orden para su inteligencia y cumplimiento; en concepto de que hoy dirijo la comunicación correspondiente al Ministerio de Justicia para que dicte las providencias de su resorte,

Dios, Libertad y Reforma. México, Octubre 10 de 1861.—Núñez.—Al C. Jefe de la Sección 6ª de esta Secretaría y oficina especial de redenciones.

NOTA NUMERO 18

AL ARTICULO 11 DEL REGLAMENTO DE 30 DE JULIO DE 1856.

Resolución de 16 de Agosto de 1856.

HACIENDA DE HUANDACAREO: se aprueba su venta anterior á la publicación de la ley de 25 de Junio del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Habiendo ocurrido el Lic. D. Teófilo Carrasquedo, á nombre del señor su padre D. Isi-

dro, solicitando se apruebe el contrato de venta que la Provincia de Agustinos de Michoacán hizo en 7 de Julio último, á favor del expresado D. Isidro, de la Hacienda de Huandacareo, de la que era arrendatario, en la suma de \$40,000. al reconocer al 5 por ciento anual, cuya venta se verificó antes de publicarse en el pueblo de Cuitzeo de Michoacán la ley de desamortización; el Excmo. Sr. Presidente se ha servido acordar, que sin prejuzgar la cuestión relativa á la enajenación de fincas hecha en Michoacán antes de la publicación por bando, de la ley de 25 de Junio último, pero cuando ya se tenía conocimiento de ella, y en atención á que el arrendatario fué el comprador; S. E. ha tenido á bien aprobar la venta de que se trata, declarando respecto de la alcabala, que debe pagarse en esa Tesorería general; y en consecuencia el interesado hará el entero mitad en dinero y mitad en bonos: lo que de suprema orden digo á V. S. para su cumplimiento. (1)

Dios y Libertad. México, Agosto 16 de 1856.—Lerdo de Tejada.—Sr. Tesorero general de la Nación.—Se insertó para conocimiento á la Jefatura de Michoacán.

Resolución de 20 de Agosto de 1856.

VENTAS celebradas en Michoacán antes de la publicación por bando, de la ley de 25 de Junio del mismo año.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Gobierno de Michoacán.—Sección 2ª.—Número 60.—Excmo. Sr.:—El decreto sobre desamortización expedido el día 25 de Junio próximo pasado, ha producido algunos acontecimientos que afectan sin duda la observancia de esta ley.

El día 2 del actual, se tuvo noticia de ella en esta ciudad, porque vino copiada en todos los periódicos, así como en otros impresos sueltos, pero no se publicó hasta el 5 que salieron los ejemplares de la imprenta: en el tiempo que media en ambas fechas, algunas corporaciones eclesiásticas iniciaron varios contratos, lo que sabido por este Gobierno, y considerando que se trataba de eludir la ley, con perjuicio de los derechos que ella otorga á los arrendatarios, mandó practicar en la noche del 5 una visita al protocolo del escribano que ha rematado el oficio público de este lugar, dando ella el resultado que verá V. E. en el periódico que tengo el honor de acompañarle, en virtud del cual se mandó que no se entregasen á los interesados las escrituras.

El día 7 en el pueblo de Cuitzeo se ha repetido el mismo hecho, por el que se intentaba enajenar una considerable cantidad de fincas rústicas, como se ve en la copia que también remito á V. E. de la noticia formada en el mismo pueblo, por las órdenes que para ello se expidieron á la primera autoridad política de aquel lugar, más también se hicieron iguales prevenciones á las que aquí se dictan. Estos hechos indicaban la probabilidad de que se repitiesen en otras partes, y en consecuencia se dió una orden circular para que las autoridades políticas practiquen una visita á los protocolos del lugar de su residencia, y suspendan la entrega de los instrumentos que se hayan extendido.

Tales son las ocurrencias que ha habido, y á mí me ha parecido conveniente ponerlas en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente, para las providencias que tenga á bien dictar, suplicando á V. E. á nombre de este Gobierno, tenga á bien darlas con la brevedad que el caso exige.

Reitero á V. E. con este motivo mis atenciones.

Dios y Libertad. Morelia, Julio 11 de 1856.—M. Silva.—Excmo. Sr. Ministro de Estado y del Despacho de Hacienda.

(1) Sobre las ventas hechas antes de la publicación de la ley de 25 de Junio, véase la Resolución del día 20 del mismo Agosto.